

**ESTATUTO. DESIGNACIONES TRANSITORIAS EN PLANTA PERMANENTE ESCALAFON. SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA. EVALUACION DE DESEMPEÑO. PROMOCION DE GRADOS.**

En tanto los agentes involucrados poseen la estabilidad en el empleo, según la Ley Marco de Regulación del Empleo Público, y cuentan con seis (6) meses mínimos de prestación de servicios, cumplen los requisitos que establece el Título IV, artículo 44 del Anexo I al Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) y, en consecuencia, deben ser evaluados en el período 2002.

El carácter transitorio de la designación no implica desmedro en la carrera administrativa de los agentes que revistan en el régimen de estabilidad, por cuanto los mismos han sido convocados a cubrir un nivel escalafonario superior, lo que conlleva la realización de tareas de mayor relevancia y responsabilidad.

Los efectos de la evaluación de desempeño sobre la promoción de grado deben hacerse efectivos sobre el nivel escalafonario que los funcionarios tienen bajo el régimen de estabilidad.

BUENOS AIRES, 27/08/2003

SEÑOR SUBSECRETARIO:

Por los actuados, el organismo del epígrafe solicita se informe si corresponde evaluar y computar la promoción de grado, de tres funcionarios pertenecientes a la planta permanente del organismo, y que fueron designados con carácter transitorio en cargos con función ejecutiva, de nivel escalafonario superior al que revistan en dicha planta.

A tenor de lo informado en el expediente, estos funcionarios fueron designados mediante los Decretos N° 2543 y N° 2548, ambos del 9 de diciembre de 2002, con carácter transitorio para cubrir cargos con función ejecutiva de un nivel escalafonario superior, a partir del 1° de enero de 2002.

Respecto al tema de evaluación de desempeño, se observa que los involucrados poseen la estabilidad en el empleo, según la Ley Marco de Regulación del Empleo Público, y cuentan con seis (6) meses mínimos de prestación de servicios en el cargo o función. Dado que cumplen los requisitos que establece el Título IV, artículo 44 del Anexo I al Decreto 993/91, t.o. 1995, deben ser evaluados en el período 2002.

Por su parte la Resolución ex - SFP N° 393/94, que reglamenta el proceso de evaluación de desempeño en los cargos con funciones ejecutivas, no hace expresa referencia a la materia consultada.

No obstante, establece en su artículo 2° que «Los preceptos de la Resolución S.F.P. N° 021/93 y sus modificatorias, se aplicarán en lo que no se opongan a la presente».

Al respecto, el artículo 21 del Anexo I de la Resolución última mencionada, expresa lo siguiente:

“Si durante el período a evaluar el agente hubiera desempeñado, con carácter transitorio o no funciones sujetas a distintos instrumentos de evaluación, se apreciará el desempeño correspondiente al mayor período ejercido o de ser éstos iguales al que corresponda a la función más relevante. De no ser esto posible, se evaluará el último período”.

En los casos referidos, corresponde sean evaluados como funciones ejecutivas, atento a que durante el período de desempeño a evaluar prestaron entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2002, las funciones de Director Sala B, Directora Sala A y Director de Informática.

A su vez, el carácter transitorio de la designación no implica desmedro en la carrera administrativa de los agentes que revistan en el régimen de estabilidad, por cuanto los mismos han sido convocados a cubrir un nivel escalafonario superior, lo que conlleva la realización de tareas de mayor relevancia y responsabilidad.

Debe recordarse al efecto, que por el quinto párrafo del Artículo 17 de la Ley N° 25.164 y por el artículo 21 del CCTG (Decreto N° 66/99) se ha establecido que: "El personal que goce de estabilidad la retendrá cuando fuera designado para cumplir funciones sin dicha garantía", situación que se cumple en los casos analizados.

Ahora bien, los efectos de la evaluación de desempeño sobre la promoción de grado deben hacerse efectivos sobre el nivel escalafonario que los funcionarios tienen, en su condición de tales, bajo el régimen de estabilidad. Al efecto, el artículo 17 del Anexo I del Decreto 1421/02, reglamentario del Artículo 17 de la Ley referida, señala que: "El derecho a la estabilidad comprende la conservación del empleo, la situación escalafonaria alcanzada en la progresión vertical y horizontal de la carrera administrativa y la retribución asignada a la misma, mientras no se configuren las causales de cese previstas en el Anexo de la Ley que se reglamenta por el presente". De manera concordante se expresa el artículo 19 del Convenio Colectivo de Trabajo General (Decreto N° 66/99).

### **SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA**

**EXPJFGABMI EX2835/03. TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION**

**DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 2602/03.**

